

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 59/2011.**

**SERVIDOR PÚBLICO:
LEONARDO NAVA RAMÍREZ.**

México, Distrito Federal, siete de mayo de dos mil doce.

VISTOS; para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **59/2011**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CCSJN/DGRARP/DRP/2699/2011 de catorce de julio de dos mil once, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el exservidor público **Leonardo Nava Ramírez**, con el cargo de Subdirector de Área adscrito a la Dirección General de Recursos Humanos, **no presentó** su declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil once correspondiente al ejercicio dos mil diez; por ese motivo, se ordenó la apertura del cuaderno de investigación **C.I. 59/2011.**

SEGUNDO. Procedimiento. Por acuerdo de cinco de octubre de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **59/2011** en contra de la

persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del ACUERDO NÚMERO 9/2005, DE VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL CINCO DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL Y DEL SEGUIMIENTO DE LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DE ÉSTOS Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 222 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Se ordenó requerir al citado exservidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de uno de marzo de dos mil doce, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho exservidor público, y por precluido el derecho para ofrecer pruebas, declarando cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo Plenario 9/2005 y artículo 33, fracción XV, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por diverso proveído de diecisiete de abril del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo Plenario 9/2005, en tanto se trata de un exservidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

SEGUNDO. Marco normativo. Conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo Plenario 9/2005, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudirse a los principios generales de derecho, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones.

TERCERO. Análisis de la conducta atribuida al exservidor público. Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que la conducta administrativa que se atribuye al exservidor de mérito es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en relación a los artículos 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, de presentar la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil diez durante el mes de mayo de dos mil once.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende:

- A. **Leonardo Nava Ramírez** recibió nombramiento como Subdirector de Área, puesto de confianza, definitivo, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil ocho adscrito a la entonces Dirección de Servicio Médico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (copia certificada visible a foja 82 del expediente principal).

Los servidores públicos que ocupen cargo de Subdirector de Área en la Suprema Corte de Justicia de la Nación tienen, entre otras, la obligación de presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial durante el mes de mayo de cada año.

B. Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/1798/2011 de veintiocho de marzo de dos mil once donde se le notifica a **Leonardo Nava Ramírez**, que en virtud del puesto que se le había otorgado y dadas las funciones encomendadas, estaba obligado a presentar declaraciones de situación patrimonial (foja 4 del expediente principal).

C. Que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, recibió la declaración de modificación patrimonial del ejercicio de dos mil diez el veintinueve de febrero de dos mil doce, lo que implicó transgresión a la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así se aprecia además del accuse que expidió la citada Dirección, por lo que la presentación fue **extemporánea** (foja 148 del expediente principal).

D. Del informe que presentó **Leonardo Nava Ramírez** el veintinueve de febrero de dos mil doce (foja 141 del expediente principal), destaca:

*“...El motivo de mi olvido fue, mi padre, tuvo un infarto al miocardio; me dediqué a atenderlo durante la etapa aguda, estudios y rehabilitación.
Sin más que agregar, quedo de usted. “*

Las manifestaciones que a manera de confesión expresa relata el exservidor público, no desvirtúan la

infracción de que se trata ni representan justificación alguna, por lo que debe concluirse que es responsable de ella.

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el exservidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de modificación patrimonial, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, y 37, fracción III, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XXIII, y 51, fracción III, del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

CUARTO. Sanción. Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a **Leonardo Nava Ramírez**, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

- a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de julio de dos mil siete y a la fecha en que ocurrieron los hechos tenía el nombramiento de Subdirector de Área adscrito a la entonces Dirección de Servicio Médico.

c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De las constancias que obran en autos, se advierte que el infractor no presentó su declaración de modificación patrimonial correspondiente al año dos mil diez dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí la presentó el veintinueve de febrero de dos mil doce.

d) Reincidencia. De las constancias que obran en autos, así como del registro de servidores públicos sancionados se advierte que Leonardo Nava Ramírez, es reincidente y fue sancionado con amonestación privada en el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 46/2008 (constancia que obra a foja 60 del expediente principal), por no presentar oportunamente declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil siete, en mayo

de mil ocho; así como en el diverso procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 115/2009, (constancia que obra a foja 108 del expediente principal) por no presentar declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil ocho en mayo de mil nueve (así como en su prórroga), se le sancionó con suspensión temporal de tres días o de manera sólo enunciativa consta que en enero del año en curso, se le sancionó con destitución del puesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa P.R.A. 108/2010, por no presentar oportunamente declaración de modificación patrimonial correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, en mayo de mil diez. En consecuencia, ha de estimarse la triple reincidencia para determinar la sanción en el caso.

e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar su declaración de modificación patrimonial, así como a los antecedentes y a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con

fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, 133 y 135, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45, fracción V, y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, destacando que dicho exservidor incumplió nuevamente con la presentación oportuna de la declaración de modificación patrimonial a presentarse en mayo de dos mil once, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **inhabilitación por tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de Leonardo Nava Ramírez.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO. Leonardo Nava Ramírez, incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

SEGUNDO. Se impone a Leonardo Nava Ramírez la sanción de **inhabilitación por tres meses para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público**.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos que procedan y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 59/2011, instaurado en contra de **Leonardo Nava Ramírez**. Conste.

MATL/JGCR/JHT*irp

“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.